



Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0014
RADICADO N° 2022-00313

El objeto es resolver sobre la falta de competencia para conocer de la demanda formulada por la señora Olga Lucía Vélez Duque en contra del señor Hernán Alonso Jerez Cano.

CONSIDERACIONES

El artículo 28, del Código General del Proceso, en orden a establecer la competencia territorial, preceptúa como fuero general el domicilio del demandado, tal como lo regula en su numeral 1°, que prescribe:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

En este caso, la demanda está dirigida al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Medellín, al igual que el poder otorgado y en el capítulo de competencia del libelo genitor, se indica: *“...Por la naturaleza del proceso, la vecindad de las partes, es usted competente Señor Juez para conocer del presente asunto...”*

De modo que queda entendido que el domicilio del demandado es Medellín y por ese motivo la demanda se dirige, como fue anotado en el encabezamiento, al Juez Civil del Circuito de esa ciudad, desprendiéndose que es este fuero el que se instituye como regla definitiva para determinar la competencia.

En la demanda no existe ninguna información que vincule al demandado como domiciliado en Itagüí y, por tanto, en aplicación del fuero general del domicilio del demandado, este Despacho no es competente para conocer de este asunto. Por otro lado, no se vislumbra la existencia de otros foros que tengan la entidad de enervar la regla general de competencia, teniendo en cuenta las demás preceptivas que preceptúa el citado artículo 28 CGP.

En conclusión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, este Despacho declarará la carencia de competencia para conocer de este asunto y ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Medellín a donde está dirigida la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, por el factor territorial, para conocer de la demanda presentada por la señora OLGA LUCÍA VÉLEZ DUQUE frente al señor HERNÁN ALONSO JEREZ CANO.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para que proceda al reparto de la demanda, para el Juzgado Civil del Circuito de esa ciudad que le corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b565f215fc8b0e48626a6ea9a1fbb2ffb3856cd13e0e561f3ee8dc3bf8699d8**

Documento generado en 19/01/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>